TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-019/2013

ACTOR: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TILAPA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22, CON CABECERA EN IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA (en adelante Consejo Municipal)

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "5 DE MAYO"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por la Coalición "Puebla Unida", a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal, en contra de "*los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Tilapa, Puebla, del Distrito 22 del Estado de Puebla, y en consecuencia de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, así como de la Constancia de asignación de Regidores Plurinominales que en su momento realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (sic)*".

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado.

1.2. Cómputo. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tilapa, Puebla, levantándose el acta respectiva con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1,654	Un mil seiscientos cincuenta y cuatro
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	2,297	Dos mil doscientos noventa y siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	383	Trescientos ochenta y tres
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	11	Once
VOTOS NULOS		141	Ciento cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
TOTAL		4,488	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho
CANDIDATURA COMÚN		1,654+11= 1,665	Un mil seiscientos sesenta y cinco

Al finalizar el referido cómputo, la responsable entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora, misma que se compone de los candidatos siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	Eliseo Morales Rosales	Humberto Flores Alamirra
Regidor 2	Álvaro Gabino Escobar Flores	Doménico Morales Flores
Regidor 3	Sabino Reyes Carreón Gordillo	Reyes Sánchez Aragón
Regidor 4	Patricia Huesca Guzmán	Margarita Vázquez Rosas
Regidor 5	Margarita Campos Díaz	Mayra Díaz Cruz
Regidor 6	Griselda Coca Montebello	Guisela Escamilla Fernández
Regidor 7	Mario Ortega Barba	Gilberto Pérez Mendoza
Síndico	Emiliano Ortiz Amigon	Rogelio Alfredo Bazan León

Visible en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado: http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/memoria/2012-2013/Planillas%20de%20Ayuntamientos%20.pdf

1.3. Medio de impugnación. El trece de julio, la Coalición "Puebla Unida", inconforme con los anteriores resultados, por conducto de su representante acreditada ante Consejo Municipal, interpuso el recurso que nos ocupa.

1.4. Trámite ante este Tribunal.

1.4.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-330/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, fechado y recibido el veintinueve de julio, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que en un inicio integraron el presente expediente.

1.4.2. Registró y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-019/2013 y su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Radicación, admisión, requerimientos y cumplimientos. Mediante proveído de dos de agosto, se radicó y admitió el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada.

Asimismo, por diversos acuerdos dictados durante la tramitación del recurso, se solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal copia certificada del listado final y definitivo de la integración y ubicación de las casillas que se instalaron en el municipio de Tilapa, Puebla y, al Magistrado Presidente para que realizara diversos requerimientos al Instituto Electoral del Estado y al cabildo del referido ayuntamiento, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación. Lo cual, se tuvo cumplimentado por la instructora mediante diversos proveídos, exceptuando el realizado al Presidente Municipal del ayuntamiento de Tilapa, Puebla, mediante oficio número TEEP-PRE-654/2013.

1.4.4. Cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de doce de septiembre del año en curso, declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues la Coalición “Puebla Unida”, a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal, interpone un recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tilapa, Puebla, en el cual hace valer diversas causas de nulidad, cuestiones que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II; 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La Coalición “5 de Mayo” en su carácter de tercero interesado hace valer como causales de improcedencia del recurso de inconformidad las siguientes:

3.1. Falta de personalidad de la promovente Cinthia Lorena Mantilla Mendoza.

Dicha causal de improcedencia que esgrime la compareciente, se encuentra establecida en el artículo 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al caso debe decirse, que resulta infundada la misma, en virtud de que de la adminiculación de la copia simple del escrito de veinticuatro de junio del año en curso, que obra en autos visible a foja cuarenta y nueve, signado por el representante propietario de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con la copia certificada del acta de la sesión permanente del seguimiento de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Tilapa,

Puebla, de siete de julio pasado, expedida por la Secretaria de dicho órgano, visible a páginas setenta y ocho a noventa y dos, así como el informe justificado de la Presidenta del referido Consejo y que obra a fojas setenta a setenta y siete del expediente de cuenta, este organismo colegiado llega a la convicción de que Cinthia Lorena Mantilla Mendoza, se encuentra debidamente acreditada como representante suplente de la Coalición “Puebla Unida” ante la autoridad administrativa electoral de Tilapa, Puebla.

A tales documentales, se les concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para acreditar la personería de la promovente.

En efecto, del escrito del diverso representante de ese instituto político ante el órgano central, se desprende que se nombró a **Cinthia Lorena Mantilla Mendoza** con el carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal.

Asimismo, de las copias certificadas del acta de la sesión de siete de julio, se advierte que participó con dicho carácter pues consta la anotación siguiente: *“SECRETARIO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, SE CERTIFICA QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, DAMOS REINICIO A LA SESIÓN PERMANENTE DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE FECHA 07 DE JULIO DE 2013. DE IGUAL FORMA LE COMUNICO QUE SE INTEGRO LA REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA* ***CINTHIA LORENA MANTILLA MENDOZA*** *POR LO QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES NUEVE INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL, POR LO QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA SU REALIZACIÓN”*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, se ratifica con el referido informe de la Presidente del Consejo Municipal, pues patentiza el carácter de la recurrente como representante suplente de la Coalición “Puebla Unida”.

En ese orden de ideas, derivado del análisis y adminiculación de la documentación anotada en los párrafos que antecede, el carácter que ostenta Cinthia Lorena Mantilla Mendoza, como representante de la Coalición “Puebla Unida”, esta plenamente justificado, para poder interponer el presente recurso de inconformidad.

No es obstáculo a lo expuesto, que el citado informe justificado señale que la ciudadana esta acreditada ante el Consejo General o, por otra parte, que la promovente indique en su escrito recursal que se trataba de la representante propietaria, toda vez que basta que Cinthia Lorena Mantilla Mendoza este registrada formalmente por la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal y ello se encuentre debidamente acreditado con cualquiera de las constancias que obren en el expediente, como sucede en la especie, para la procedencia del medio de impugnación[1].

3.2. Falsedad de la firma autógrafa de la promovente en el recurso de inconformidad.

[1] Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 17/2000 de la Sala Superior, bajo el rubro. “PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 26 y 27, así como orientadora la jurisprudencia 9/97, bajo el título: “PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”, visible en la aludida revista, Suplemento 1, Año 1997, a foja 29.

Conforme a lo establecido en el artículo 368, fracción VIII, en relación con los numerales 361, fracción V y 362, párrafo tercero, del código comicial, un recurso podrá ser desechado de plano por improcedente, cuando carezca de firma autógrafa del recurrente.

Sin embargo, de la interpretación gramatical y funcional de tales enunciados normativos, este Tribunal estima que la causal de mérito no aplica de forma automática, pues no basta que el medio de impugnación carezca de la firma autógrafa del accionante, sino que el promovente haya hecho caso omiso al requerimiento del Secretario de la autoridad responsable, para que compareciera dentro del término de veinticuatro horas, a partir de su notificación a través de los estrados del órgano respectivo, a signar su recurso y entonces sí configurar la improcedencia del mismo.

En ese sentido, para este ente colegiado deviene **infundada** su casual por las consideraciones siguientes.

Ahora, si bien es cierto que el motivo de que las normas establezcan la necesidad de firmar de propia mano los medios de impugnación, estriba en que el legislador pretende asegurar la voluntad de su emisor de obligarse con los actos jurídicos que se está realizando, la autenticidad del documento que se suscribe y su eficacia, a fin de tener la certeza de que realmente la persona facultada, tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que se está realizando o poniendo en movimiento mediante el ocurso respectivo; también lo es que, el desconocimiento expresó y fehacientemente de la firma estampada en el escrito inicial, sólo corresponde a la promovente y coalición que representa, pues es aquella a quien únicamente le afecta dicha falsificación, al haber sido suplantada su voluntad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, en el caso, para poder decretar la improcedencia del recurso en base a la falsedad de la firma que lo calza, debe existir la manifestación expresa de la Coalición “Puebla Unida”, en el que se patentice el desconocimiento de la suscripción del documento por parte de su representante y no así, por parte del tercero interesado, toda vez que tal hecho, se insiste, no lo afecta en forma alguna[2].

En tal virtud y como se desprende del escrito recursal, basta que contenga la firma autógrafa de quien se manifiesta como representante del aludido instituto político para la procedencia, sin que resulte necesario solicitar su ratificación como lo alega el compareciente.

Asimismo, contrario a lo dicho por el tercero interesado la falsedad de una firma no puede ser establecida a simple vista, pues se atentaría contra los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral de este organismo jurisdiccional, toda vez que tal determinación sólo puede ser sustentada mediante conocimientos especializados y con las formalidades procesales que garanticen la garantía de audiencia y debido proceso entre las partes.

3.3. Inexistencia del juicio de inconformidad en el código de la materia.

El actor señala que la Coalición “Puebla Unida”, a través de su representante, hizo valer un medio de impugnación que no se encuentra regulado por la legislación electoral local, ya que el

[2] Al caso resulta orientadora la tesis XXVII/2007 de la Sala Superior, bajo el rubro: FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, a páginas 78 y 79.

artículo 348 del código comicial, sólo contempla los recursos de revisión, apelación y de inconformidad, mas no el “juicio de inconformidad”.

Tal argumento deviene infundado por las razones que a continuación se exponen.

En un inicio, conviene precisar que si bien es cierto la denominación utilizada por el promovente para el medio de impugnación es desafortunada, también lo es que tal cuestión es insuficiente para acarrear la improcedencia del recurso intentado.

En efecto, en términos del artículo 370, segundo párrafo, del código electoral, se establece que para la resolución de los recursos, el juzgador deberá suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.

En ese tenor, si la Coalición “Puebla Unida” es clara en expresar su intención de combatir los resultados del cómputo final, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, de la elección de miembros del ayuntamiento de Tilapa, Puebla, por actualizarse en su concepto diversas causales de nulidad en las casillas impugnadas y siendo que en términos de numeral 351 del ordenamiento legal invocado, sólo se contempla a la inconformidad como el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, es evidente que el error en la denominación puede ser fácilmente subsanado en el sentido de que lo que en realidad hace valer el recurrente es el citado recurso de inconformidad.

4. PROCEDENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El medio de impugnación es procedente como se indica a continuación:

4.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, como se dijo consta la firma autógrafa de la representante de la Coalición “Puebla Unida”, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el código de la materia exige.

4.2. Oportunidad. Su presentación se realizó dentro del plazo de tres días, toda vez que el cómputo de la elección que nos ocupa se realizó el diez de julio de este año y el recurso de inconformidad se presentó ante el Consejo Municipal el trece siguiente.

4.3. Personalidad e interés jurídico. En cuanto al primer requisito, este ya fue analizado en el apartado 3.1 de este fallo.

De igual forma, el instituto político cuenta con interés jurídico pues la Coalición “Puebla Unida” participó en la elección de mérito, postulando candidatos de su parte, por lo que está facultado para deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el cómputo efectuado por la responsable.

4.4. Requisitos especiales. En el recurso se combate la elección municipal de miembros del ayuntamiento de Tilapa, Puebla.

En ese sentido, el hecho de que la Coalición “Puebla Unida” refiera en su inconformidad que también combate la constancia de asignación de regidores plurinominales, que en su momento realizara el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

tal cuestión no implica la impugnación de resultados electorales distintos correspondientes a dos diferentes elecciones, toda vez que conforme al artículo 322 del código de la materia, dicha constancia se realiza con base en los resultados finales del cómputo municipal.

5. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Se admite el escrito de referencia, en virtud de que cumple con los requisitos siguientes:

5.1. Forma. El ocurso de mérito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de la Coalición “5 de Mayo” ante el Consejo Municipal, manifestó alegatos de su parte para sostener la legalidad del acto y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

5.2. Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación, inició de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del trece de julio a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del quince de julio siguiente, por lo que si el escrito en análisis se recibió por el Consejo Municipal a las veintiuna horas con cincuenta y seis minutos del último día en cita, es evidente que está presentado en tiempo.

5.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el tercero interesado es representante propietario de la referida coalición ante la responsable, con la copia certificada del nombramiento respectivo, expedida por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no existir en autos algún otro elemento que desvirtué su contenido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, al haber resultado triunfadora la planilla que postuló para la elección de miembros del ayuntamiento de Tilapa, Puebla, cuenta con un interés contrario a la Coalición “Puebla Unida”.

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

El Coalición “Puebla Unida” solicita la nulidad de diversas casillas de la elección municipal del ayuntamiento de Tilapa, Puebla, con el objeto de revocar el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, a la planilla triunfadora, realizados por el Consejo Municipal.

En ese tenor, la litis se circunscribe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los actos reclamados por la inconforme fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable, en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función; o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de las casillas que impugna.

7. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se establece un cuadro esquemático en el que se listan las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad invocadas por el actor en el recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP

	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	2181 Contigua 1	X								X
2	2181 Contigua 2	X	X	X			X			X
3	2182 Contigua 1	X	X	X						X

7.1. Nulidades de casilla. La Coalición “Puebla Unida” solicita la nulidad de diversas casillas, pues en su concepto se actualizan las causales contempladas por las fracciones I, II, III, VI y IX, del artículo 377 del código de la materia, en tal virtud, se procederá a su análisis conforme al orden de prelación en que se enuncian en el ordenamiento invocado, dejando al final aquellas cuestiones que no se encuentren contempladas por el aludido numeral.

7.1.1. Instalación de la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada.

Ahora bien, el dispositivo legal en cita establece como elementos para acreditar la causal de nulidad de casilla invocada los supuestos siguientes:

a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y

b) Que esto fuere sin causa justificada.

c) Que resulte determinante para el resultado de la votación en la misma[3].

[3] Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con respecto al primer inciso, resulta necesario que la parte actora demuestre, que el lugar en que se ubicaron las casillas impugnadas es diferente al que el Consejo Distrital respectivo aprobó y publicó.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones y pruebas que, en su caso, haga valer la autoridad responsable o la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla fue justificado, atendiendo a lo previsto por el artículo 278 del código de la materia[4].

Respecto al tercero, es necesario acreditar si la anomalía esgrimida fue cuantitativa o cualitativamente determinante para su resultado, ya sea porque se afectaron significativamente los porcentajes de la votación o al principio de certeza que resguarda la causal.

En ese sentido, si se actualizan plenamente los aludidos elementos se podrá declarar la nulidad de la casilla.

SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 21 y 22.

[4] **Artículo 278.** Se considerará que existen causas justificadas para la instalación de la Casilla en lugar distinto al aprobado, cuando: **I.** No exista el local indicado en la publicación respectiva; **II.** El local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación; **III.** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las actividades electorales en la Casilla. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; **IV.** El local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad, o no permita que los funcionarios de la Casilla o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; **V.** En el momento de instalar la Casilla se advierta que el local es un lugar prohibido por la Ley; y **VI.** El Consejo Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la Casilla. En todo caso la Casilla deberá instalarse en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del local original que no reunió los requisitos.

Dicha causal, la hace valer la inconforme respecto a la votación recibida en las casillas 2181 Contigua 1, 2181 Contigua 2 y 2182 Contigua 1.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: la copia certificada del listado definitivo de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, en el municipio de Tilapa, Puebla, publicado el siete de julio de este año, por el órgano competente del Instituto Electoral del Estado (en adelante encarte); las actas de la jornada electoral realizadas por los funcionarios de las mesas directivas, y en su caso, la copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal de siete de julio pasado, documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del código de la materia, por tratarse de documentales públicas sin que exista prueba en contra de los hechos que en éstas se contienen.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la referida documentación electoral, obteniéndose los datos siguientes:

CASILLA	ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA	COINCIDE SI O NO
2181 C1	**ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUÁREZ, ALLENDE NÚMERO 4, COLONIA CENTRO, TILAPA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 74560**	**CHPIC: Escuela Primaria Benito Juárez, Allende #4, Col. Centro AJE: Escuela Primaria Benito Juárez Allende #4 Col. Centro AEC: Esc. Primaria Benito Juárez, Allende #4 Col. Centro HI: Esc. Primaria Benito Juárez, Allende #4 Col. Centro Tilapa**	**SI**
2181 C2	**ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUÁREZ, ALLENDE NÚMERO 4, COLONIA CENTRO, TILAPA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 74560**	**CHPIC: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ AJE: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ ALLENDE NÚMERO 4 AEC: PRIMARIA BENITO JUÁREZ ALLENDE NÚMERO 4 TILAPA HI: ESCUELA BENITO JUÁREZ ALLENDE NÚMERO 4**	**SI**
2182 C1	**EXPLANADA TECHADA, HIDALGO NÚMERO 1,**	**AJE: Explanada Techado Hidalgo N:1 Cuexpala Tilapa**	**SI**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILLA	ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA	COINCIDE SI O NO
	CUEXPALA, TILAPA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 74565	**Pue Código Postal** **AEC: Explanada Techumbre # 1 Hidalgo** **HI: Explanada Techumbre, idalgo (sic) # 1 Cuexpala Tilapa Puebla código 74565**	

CHPIC: Constancia de hechos previos a la instalación de la casilla
AJE: Acta de la jornada electoral
AEC: Acta de escrutinio y cómputo
HI: Hoja de incidentes

Con relación a las casillas anotadas, debe decirse que a juicio de este Tribunal, los agravios aducidos resultan **infundados**, pues de la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas levantadas durante la jornada electoral, no son exactamente iguales a los del encarte, lo cierto es que existen datos similares que crean en el animo de este organismo la certeza de que las casillas se instalaron en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las máximas de la experiencia surge la convicción de este Tribunal de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo respectivo, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido con el nombre de la escuela o de la explanada, al tratarse de lugares públicos, aunque aparentemente resulten distintos, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, lo que hace indiscutible que las anotaciones de las actas electorales no pueden estimarse transgredan el principio de certeza, toda vez que los elementos demostrativos son insuficientes para poner de manifiesto el cambio de ubicación de las casillas, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva[5].

7.1.2. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que respecta a las casillas 2181 Contigua 2 y 2182 Contigua 1, el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haberse recepcionado la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas por la causal en estudio, es necesario que en la especie se acrediten los supuestos siguientes:

a) Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y

b) Que resultó determinante para el resultado de la votación de la casilla.

---

[5] Resulta aplicable en la jurisprudencia 14/2001 de la Sala Superior, bajo el rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 18 y 19.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese orden de ideas, la causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recabó por personas u órganos, sin atribuciones legales para ello[6], porque la casilla no se instaló con el número necesario de funcionarios para su debido desempeño, no se trató de los ciudadanos designados por los órganos administrativos electorales, sin que se cumplieran los supuestos de sustitución contemplados en el referido Código, ya sea porque que no pertenecían a la sección respectiva, eran representantes de algún partido político o coalición, o estuviesen suspendidos de sus derechos político-electorales; además, que tal integración de la mesa directiva de casilla fue determinante para su resultado.

Por lo anterior, a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso del encarte, actas de la jornada electoral levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y, en su caso, del acta de la sesión del Consejo Municipal de siete de julio, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del código de la materia.

Por ello, es conveniente realizar un cuadro comparativo de los datos asentados en la documentación mencionada, a efecto de poder determinar lo conducente:

---

[6] **Artículo 139.** Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.
Artículo 140. Las Casillas se integrarán por: **I.** Un Presidente; **II.** Un Secretario; **III.** Dos Escrutadores; y **IV.** Tres suplentes generales.
[…]

CASILLA	ENCARTE		ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2181 C2	PRESIDENTE	Jesús Aguilar Rodríguez	PRESIDENTE: Jesús Aguilar Rodríguez SECRETARIO: Emigdio Rene Osorio Zapata 1º ESCRUTADOR: Ramón Reyes Rosas 2º ESCRUTADOR: Miguel Muñoz Tapia	El primer escrutador fue sustituido por **Ramón Reyes Rosas**, quien aparece en la Lista Nominal de Electores de la Sección 2181 casilla tipo Contigua 3, visible en la página 3, recuadro número 63.
	SECRETARIO	Emigdio Rene Osorio Zapata		
	1° ESCRUTADOR	Alfredo Benítez Negrete		
	2° ESCRUTADOR	Miguel Muñoz Tapia		
	SUPLENTES GENERALES	Román Ramírez Rivas Lamberta Petra Enríquez Rodríguez Gabriela Cazarez Ruiz		
CASILLA	ENCARTE		ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
2182 C1	PRESIDENTE	Jorge Iván García Ramírez	PRESIDENTE: Jorge Iván García Ramírez SECRETARIO: Apolonia Ortega Mendoza 1º ESCRUTADOR: Trancito Mendoza Salgado 2º ESCRUTADOR: Zeferino Burgos Domínguez	Faltó la escrutadora **Edith Barreto Razo**, se realizó el corrimiento de funcionarios, el segundo escrutador **Trancito Mendoza Salgado** pasó a ser el primero y el suplente general **Zeferino Burgos Domínguez** ocupó el cargo del segundo escrutador
	SECRETARIO	Apolonia Ortega Mendoza		
	1° ESCRUTADOR	Edith Barreto Razo		
	2° ESCRUTADOR	Trancito Mendoza Salgado		
	SUPLENTES GENERALES	Teresa Bernardino Jiménez Zeferino Burgos Domínguez Transito Ariza Flores		

A. Como se observa, la casilla 2182 Contigua 1 fue integrada conforme al artículo 275, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ante la ausencia de la primera escrutadora Edith Barreto Razo, realizándose el corrimiento del segundo escrutador Trancito Mendoza Salgado, a dicho cargo y ocupando la posición del segundo escrutador el suplente general Zeferino Burgos Domínguez; por tanto, la casilla se conformó por los funcionarios de casilla insaculados y capacitados por el Instituto Electoral del Estado.

B. Por su parte, la casilla 2181 Contigua 2, fue integrada por Ramón Reyes Rosas, quien ocupó el puesto de primer escrutador en lugar de Alfredo Benítez Negrete, ciudadano aquel que se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección 2181 casilla tipo Contigua 3, datos visibles en la página tres, recuadro número sesenta y tres del documento en cuestión, por tanto, la persona que fungió como primer escrutador, cumplió con los requisitos básicos que establece el artículo 141, fracciones III y IV, del código electoral, de estar inscrito en el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y residir en la sección electoral respectiva[7].

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el artículo 275, fracciones I a IV, del código comicial establece que si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la casilla, deberá procederse de la manera siguiente: **i)** Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones; **ii)** En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la casilla; **iii)** Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la casilla; y **iv)** Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteó, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla.

Por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente, como se observa de la Constancia de Hechos Previos a la Instalación de la Casilla, a la que se le concede valor demostrativo pleno en términos del artículo 359 de código de la materia, en su numeral cuatro, se anotó que al no estar completa la integración de la casilla, se acreditó a Ramón Reyes Rosas como primer escrutador; sin embargo, tal cuestión no implica que no se haya

[7] Resulta orientadora la tesis XIX/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. Consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 1, Año 1997, a página 67

acatado el procedimiento antes señalado, pues nunca existió la falta del Presidente o el Secretario, por lo que únicamente conforme a la referida fracción I, se designó a un elector para que entrara en funciones.

Por lo anterior, los agravios del recurrente devienen **infundados** para actualizar la causal de nulidad en estudio.

7.1.3. Recepción de la votación en plazos distintos a los señalados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, el recurrente impugna las casillas 2181 Contigua 2 y 2182 Contigua 1, por la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La causal de nulidad en estudio se considerará actualizada cuando se reciba la votación de la casilla:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la jornada electoral de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la aludida jornada, sin causa justificada.

c) Que resulte determinante para el resultado de la votación[8].

En efecto, este Tribunal considera que el vocablo “plazo” además del horario establecido para la recepción de la votación, incluye la fecha en que se deberán desarrollar los comicios, pues la jornada electoral se trata de un periodo determinado y especifico en el tiempo.

En ese tenor, los artículos 3, párrafo tercero, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 191 y 286, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

[8] Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2000, ya anotada.

establecen que la jornada electoral debió desarrollarse el primer domingo de julio de este año, lo cual ocurrió el día siete de julio pasado.

Asimismo, que la etapa de la jornada electoral comprendió todos aquellos actos que se realizaron para que los ciudadanos emitieran su voto, garantizando la seguridad y efectividad del mismo. Votación que ordinariamente debió iniciar a las ocho horas y dejar de recibirse en punto de las dieciocho horas, declarándose cerrada la misma.

De igual forma, en la aludida legislación secundaria, se señalan dos excepciones a lo anterior, una para poder cerrar la votación antes de la hora indicada, que acontece cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que votaron todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente, lo que se debe asentar en el acta de la jornada electoral, en la parte de clausura de casilla.

La segunda, se refiere a la que sólo permanecerá abierta la casilla después de las dieciocho horas cuando aún se encontraran electores formados para votar. En este caso, se deberá cerrar una vez que los ciudadanos formados a las dieciocho horas hubieren votado.

Sentado lo anterior, con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene el número de la casilla impugnada, la fecha en que se recibió la votación, las horas de inicio y cierre de la votación, la forma en que lo alude el inconforme y finalmente se realizarán las observaciones pertinentes, tomando en consideración las actas de levantadas por los funcionarios electorales de casilla, a

las cuales se les concede valor demostrativo pleno en términos del artículo 359 del código de la materia.

CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL			LO QUE DICE EL RECURRENTE	
	FECHA DE LA ELECCIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
2181 C2	07-07-2013	8:30 AM	18:00 PM		
2182 C1	07-07-2013	8:38 AM	6:00 PM	8:38 am	

En las casillas impugnadas, se advierte que la recepción de la votación se realizó, dentro del lapso comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por tanto, la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en la Ley.

Esto es así, porque el hecho de que haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente al establecido en los aludidos numerales, no resulta trascendente ni suficiente para acreditar la causal, toda vez, que ello obedeció a la falta de uno de sus integrantes en cada casilla, como se mencionó en el apartado 7.1.2 de este fallo.

En ese sentido, para este organismo jurisdiccional resulta razonable y justificada la demora en el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con rapidez la instalación de una casilla[9].

Ante lo expuesto, los agravios del recurrente devienen **infundados** para actualizar la causal de nulidad en estudio.

7.1.4. Se ejerció violencia física o moral sobre los electores.

[9] Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, bajo el título: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a páginas 19 y 20.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo que respecta a la casilla 2181 Contigua 2, el actor la impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten los elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores [10].

El segundo elemento establece, que tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

---

[10] Jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 31 y 32.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados[11].

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier

[11] Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, bajo el título y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, en la página 71.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

De igual forma, según criterio de nuestro Máximo Tribunal Electoral, se presume que existen actos de presión en el electorado ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades inhibir dicha libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate[12].

Sentado lo anterior, tenemos que el recurrente en su escrito de impugnación argumenta en síntesis que, Jesús Aguilar Rodríguez provocó actos de presión en el electorado en la casilla 2181 Contigua 2, pues ocupó el cargo de Presidente en la mesa directiva de casilla, siendo que se trata de un servidor

[12] Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2004, bajo el rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”. Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 34 a 36.

público de la administración municipal, quien tiene entre sus funciones brindar los servicios de limpia, alumbrado, agua drenaje, entre otras.

En el caso, tenemos que en autos se demuestra plenamente que Jesús Aguilar Rodríguez ocupa el cargo de Director de Servicios Públicos en el ayuntamiento del municipio de Tilapa, Puebla, desde el trece de mayo de dos mil once, atendiendo al contenido del informe del actual Presidente Municipal de dicho ayuntamiento y de la copia certificada del nombramiento atinente.

Lo anterior, vinculado a las copias simples del recibo de nómina, correspondiente expedido a nombre de Jesús Aguilar Rodríguez, relativo al periodo del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece, signado por el Tesorero Municipal y el Director de Servicios Públicos de dicho municipio, así como de la nomina en efectivo correspondiente del uno al quince de julio en la que consta el sello de la Secretaria General de Tilapa, Puebla, e impresión del reporte de transmisión de archivo de pagos, relativo al aludido municipio, del Grupo Financiero Banorte[13], visibles a fojas cuarenta y ocho, sesenta y tres y sesenta y cuatro del expediente.

De igual forma, consta en autos que Jesús Aguilar Rodríguez ocupó el cargo de Presidente de la mesa directiva de casilla en la sección 2181 tipo Contigua 2, con el nombramiento de catorce de mayo de este año, signado por la Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital del Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, y el encarte publicado.

Documentales públicas y privadas, que adminiculadas entre sí, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo

[13] Visibles a fojas 48, 63 y 64 del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto por los artículos 78, fracción LIX; 91, fracción LVI; 197, 198, fracción I; 199 y 200 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que es atribución del Presidente Municipal nombrar a los directores de ese organismo; por su parte, corresponde al ayuntamiento prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, control de la fauna nociva, y las demás que el Congreso del estado determine.

Asimismo, que los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un régimen de derecho público y destinado a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal, los cuales el ayuntamiento presta a través de sus propias dependencias administrativas.

De igual manera, que en materia de servicios públicos municipales, su prestación se considera de interés público, de manera uniforme a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y salvo las excepciones establecidas

legalmente, en forma permanentemente y continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que Jesús Aguilar Rodríguez, como Director de Servicios Públicos del ayuntamiento de Tilapa, Puebla, realiza una actividad fundamental que impacta en forma directa en la población de ese municipio, pues desarrolla actividades de interés público inherentes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, control de la fauna nociva, entre otros que así se determinen.

En ese tenor, es claro que en la especie se actualizan fehacientemente **los dos primeros elementos que integran la causal en estudio**, toda vez que, con la sola presencia y permanencia del Director de Servicios Públicos del municipio de Tilapa, Puebla, en la casilla impugnada, se presume que pudo inhibir la libertad del sufragio de los electores, pues los ciudadanos de esa población pueden temer a que su relación se vea afectada en la prestación de tales servicios fundamentales, en función de los resultados de la votación que en la casilla se dieron. Tanto más, si durante la jornada electoral desarrollo la actividad de Presidente de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, esta autoridad estima que no se acredita **el tercer elemento de la misma**, relativo a que la presencia del funcionario fuera determinante para el resultado de la casilla 2181 Contigua 2, pues del acta de escrutinio y cómputo atinente, con valor demostrativo pleno en los términos ya indicados, se desprende que la Coalición “5 de Mayo”,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar de la votación, siendo que la planilla de la hasta ahora actual administración municipal, fue postulada por la entonces Coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil nueve-dos mil diez[14], ya que es un hecho notorio y conocido para este Tribunal la resolución R/CC-002/10, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en relación con la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Compromiso por Puebla" presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza.

Bajo ese tenor, para este organismo jurisdiccional con base en las reglas de la lógica y la sana crítica, presume que la presencia del Director de Servicios Públicos del ayuntamiento de Tilapa, Puebla, debió incidir a favor de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática o Movimiento Ciudadano, y no así de la Coalición “5 de Mayo”. Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio de la recurrente.

7.1.5. El escrutinio y cómputo de la casilla se realice en un local diferente al determinado por el código de la materia, sin causa justificada.

La recurrente manifiesta que en las casillas 2181 Contigua 1, 2181 Contigua 2 y 2182 Contigua 1, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 377 del Código de

[14] Lo anterior, se corrobora con la dirección electrónica del Instituto Electoral del Estado: http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/res/2010ComputoFinal_ELECCION_AytosYAsignaRegidoresRP_13Ene2011.pdf

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que el escrutinio y cómputo de casilla se realice en un local diferente al determinado por el referido código, sin causa justificada.

En ese orden de ideas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, es necesario que en la especie se acrediten los elementos siguientes:

a) Que el escrutinio y cómputo de una casilla se realice en un local diferente al señalado por el Código y;

b) Que esto sea sin causa justificada.

c) Que resulte determinante para el resultado de la votación en la misma[15].

Respecto del primer elemento, debe decirse que las mesas directivas de casilla están integradas por funcionarios cuyas actividades se realizan precisamente en el lugar en el que el Consejo correspondiente determinó para su ubicación.

El artículo 289 del código electoral, determina que el escrutinio y cómputo de cada elección es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de: **i)** Electores que votó en la casilla; **ii)** Votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular; **iii)** Votos nulos; y **iv)** Boletas sobrantes.

En este orden de ideas, se establece que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla debe hacerse precisamente en el lugar donde fue instalada la casilla, puesto que de esta manera, los funcionarios, los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados y la ciudadanía, pueden tener la seguridad de que el procedimiento aludido se realizó en estricto apego a los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, con respecto al segundo elemento constitutivo de la causal de nulidad en estudio, el código electoral tampoco prevé

[15] Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2000, antes citada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuales son las causas que, eventualmente, justificarían que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla se realice en un lugar diferente a donde ésta fue instalada; sin embargo, este Tribunal considera que tales causas pudiesen obedecer a circunstancias extraordinarias de violencia, por las condiciones del propio local o climáticas, que en un determinado momento pueden hacer materialmente imposible el procedimiento en cuestión o, en su caso, alguno de los supuestos del citado artículo 278 del código comicial [16].

De tal suerte, que dichas circunstancias deben de estar plenamente acreditadas para poder relacionar lógicamente tales extremos para producir una convicción a este organismo jurisdiccional, de que efectivamente existieron causas justificadas e imprevisibles, en un momento dado, para realizar el escrutinio y cómputo en un lugar distinto, a aquel en el que se instaló inicialmente la casilla.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la referida documentación electoral, obteniéndose los datos siguientes:

CASILLA	ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA	COINCIDE SI O NO
2181 C1	**ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUÁREZ, ALLENDE NÚMERO 4, COLONIA CENTRO, TILAPA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 74560**	**CHPIC: Escuela Primaria Benito Juárez, Allende #4, Col. Centro** **AJE: Escuela Primaria Benito Juárez Allende #4 Col. Centro** **AEC: Esc. Primaria Benito Juárez, Allende #4 Col. Centro** **HI: Esc. Primaria Benito Juárez, Allende #4 Col. Centro Tilapa**	**SI**

[16] Resulta aplicable la tesis XXII/97, bajo el rubro: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, a páginas 40 y 41.

CASILLA	ENCARTE	ACTAS DE LA JORNADA	COINCIDE SI O NO
2181 C2	**ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUÁREZ, ALLENDE NÚMERO 4, COLONIA CENTRO, TILAPA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 74560**	**CHPIC: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ** **AJE: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ ALLENDE NÚMERO 4** **AEC: PRIMARIA BENITO JUÁREZ ALLENDE NÚMERO 4 TILAPA** **HI: ESCUELA BENITO JUÁREZ ALLENDE NÚMERO 4**	**SI**
2182 C1	**EXPLANADA TECHADA, HIDALGO NÚMERO 1, CUEXPALA, TILAPA, PUEBLA, CÓDIGO POSTAL 74565**	**AJE: Explanada Techado Hidalgo N:1 Cuexpala Tilapa Pue Código Postal** **AEC: Explanada Techumbre # 1 Hidalgo** **HI: Explanada Techumbre, idalgo (sic) # 1 Cuexpala Tilapa Puebla código 74565**	**SI**

CHPIC: Constancia de hechos previos a la instalación de la casilla
AJE: Acta de la jornada electoral
AEC: Acta de escrutinio y cómputo
HI: Hoja de incidentes

En ese sentido, de igual forma a lo indicado para la causal contemplada en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debe decirse que a juicio de este Tribunal, los agravios aducidos resultan **infundados**, pues de la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas levantadas durante la jornada electoral, no son exactamente iguales a los del encarte, lo cierto es que existen datos similares que crean en el animo de este organismo la certeza de que el escrutinio y cómputo de las casillas se llevó acabo en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

Por tanto, como se dijo de acuerdo a las máximas de la experiencia surge la convicción de este Tribunal de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo respectivo, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

Porque conforme a lo señalado en párrafos anteriores, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido con el nombre de la escuela o de la explanada, al tratarse de lugares públicos, aunque aparentemente resulten distintos, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, lo que hace indiscutible que las anotaciones de las actas electorales no pueden estimarse transgredan el principio de certeza, toda vez que los elementos demostrativos son insuficientes para poner de manifiesto el cambio de ubicación de las casillas para la realización del escrutinio y cómputo, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva[17].

8. EFECTOS DEL FALLO

De todo lo expuesto, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá confirmar el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tilapa, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, por parte del Consejo Municipal.

---

[17] Resulta aplicable en la jurisprudencia 14/2001 de la Sala Superior, bajo el rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 18 y 19.

9. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, por parte del Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**